



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 53/2022.

En Madrid, a 4 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su propio nombre, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de fecha de 17 de enero de 2022, por la que se inadmite el recurso presentado contra la resolución adoptada por el Comité de Competición el día 1 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2021, el Comité de Competición de la RFEF acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario a D. XXX (en adelante, el recurrente) por sus declaraciones realizadas públicamente como entrenador del XXX, tras la finalización del encuentro correspondiente a la Jornada 6 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado entre los equipos XXX y XXX el día 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Con fecha de 23 de octubre de 2021, el Instructor del procedimiento disciplinario dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que consideraba procedente proponer una sanción de suspensión de cuatro partidos y una multa de 601 euros al recurrente por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF. De la citada propuesta de resolución se dio traslado al expedientado, cumplimentado el trámite de alegaciones conferido.

TERCERO. - Tras elevarse el expediente al Comité de Competición para dictar resolución, se puso de manifiesto que el recurrente había causado baja como entrenador del XXX con fecha de 26 de noviembre pasado, sin que, a la fecha de estar pendiente la resolución que finaliza el procedimiento sancionador, el ahora recurrente resultara ser miembro de la organización de la RFEF. Como consecuencia de ello, con fecha de 1 de diciembre de 2021, el Comité de Competición acordó suspender provisionalmente el procedimiento disciplinario del presente expediente, sobre la base del artículo 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF, según el cual:

“2. En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la RFEF, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso.”

CUARTO. - Frente a dicho acuerdo de suspensión, con fecha de 15 de diciembre de 2021 se alzó el recurrente ante el Comité de Apelación, que inadmite el recurso *“por tratarse de un mero acto de trámite que no es susceptible de recurso: y ello sin perjuicio del eventual recurso de apelación que se pudiese llegar a presentar en el momento por dicha persona frente a la resolución que ponga efectivamente fin al procedimiento disciplinario sancionador en primera instancia federativa.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Como consta en los antecedentes arriba expuestos, el recurrente se alza contra la resolución del Comité de Apelación que inadmite el recurso presentado contra la resolución del Comité de Competición de suspensión del procedimiento disciplinario, al considerar el órgano federativo que se trata de un mero acto de trámite no cualificado, y por tanto, no susceptible de recurso.

Arguye el recurrente que la actuación de los órganos federativos supone una vulneración del principios de buena fe y de protección de la confianza legítima. Además, refuta el argumento del Comité de Apelación al entender que nos encontramos ante un acto que causa un perjuicio irreparable al recurrente y decide el fondo del asunto y que, por tanto, se trata de un acto susceptible de recurso. Por último, realiza una serie de alegaciones acerca de la no conformidad a Derecho de la facultad de suspensión prevista en el artículo 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Una vez delimitados, en síntesis, los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, la cuestión rectora que debemos a analizar es determinar si el acto impugnado constituye una resolución definitiva o un acto de trámite cualificado que permita entrar a conocer el fondo del asunto.

Para ello, se hace preciso comenzar recordando que, en el íter que se sigue en un procedimiento de naturaleza sancionadora o disciplinaria como el que nos ocupa, tanto el acuerdo de inicio como la propuesta de resolución del mismo, resultan ser actos de trámites no susceptibles de impugnación de tal forma que tan sólo cabrá la interposición contra la resolución sancionadora que ponga fin al procedimiento e imponga la sanción en cuestión.

En concreto, existe una extensa y nutrida jurisprudencia pacífica, que entiende que el acuerdo de inicio de un procedimiento sancionador (extensible también a la propuesta de resolución sancionadora), tiene la consideración de acto administrativo de trámite, que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión ni perjuicio alguno a los interesados, contra el cual no cabrá interponer recurso administrativo ni judicial alguno, sin perjuicio de las alegaciones que pueda formular en los trámites de audiencia propios de la fase de instrucción y de los recursos oportunos que puedan interponerse contra la resolución definitiva. Así lo viene indicando expresamente y desde tiempo inmemorial nuestro Alto Tribunal.

Por todas y “*ad exemplum*”, en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 20 mayo 1992, en cuyos FJ 2º y 3º, puede leerse:

“Debe señalarse que atendiendo a la clasificación de los actos administrativo según la función que los mismos desempeñan dentro del procedimiento, los actos de trámite se caracterizan porque preparan y hacen posible la decisión, dirigiéndose al mejor acierto de ésta, pero sin decidir, en modo alguno sobre las cuestiones de fondo planteadas en el procedimiento, lo que determina que los aludidos actos de trámite no son impugnables separadamente, sino que como hemos dicho en las sentencias de 12 de diciembre de 1989 y 11 de abril de 1991, es al recurrir la resolución -acto decisorio del procedimiento- cuando podrán suscitarse las cuestiones relativas a la legalidad de los actos de trámite. Esta irrecurribilidad autónoma de dichos actos de trámite, aparece expresamente reconocida tanto por la Ley de Procedimiento Administrativo (actualmente se corresponde con el artículo 112 de la Ley 39/2015) como por la Ley Jurisdiccional y encuentra excepción sólo cuando aquellos determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.”

Así, en el apartado primero del artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante “LPAC”), se indica que podrán interponerse recurso:

“Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento”.

Es decir, este artículo diferencia dos tipos de actos de trámites, aquellos cualificados que sí pueden ser recurridos de forma autónoma – y para ello se identifican específicamente que tipo de actos – y el resto, lo no cualificados (como sucede precisamente en este caso), contra los que no es posible oponerse autónomamente, al menos hasta que no finalice el oportuno procedimiento administrativo iniciado al efecto.

Trasladando esta doctrina que es aplicable que nos ocupa, al tratarse de un procedimiento de naturaleza administrativa sancionadora, este Tribunal comparte el criterio sostenido por el Comité de Apelación en el sentido de considerar que el acuerdo de suspensión provisional del procedimiento disciplinario constituye un acto de trámite no cualificado, al no decidir sobre el fondo del asunto, no determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento y no causar indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del ahora recurrente.

En este sentido, el recurrente yerra al señalar que se ha decidido sobre el fondo del asunto al haberse impuesto una sanción de cuatro partidos y una multa de 601 euros.

En el caso que aquí acontece, tan sólo existe una propuesta de resolución dictada en la fase de instrucción del procedimiento. Como es sabido, este procedimiento concluye tras la resolución del órgano competente, que puede apartarse del criterio seguido por el órgano instructor, según las reglas que rigen el derecho administrativo sancionador. Es decir, que la existencia de una propuesta de resolución dictada por el instructor no predetermina en absoluto el contenido de la resolución definitiva que pudiera recaer.

En efecto, cuando el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“la resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo”* ello determina que, hasta que no recaiga dicha resolución, no se habrá decidido el fondo del asunto y por tanto, no existe ninguna sanción que deba ser ejecutada.

Ello nos lleva a confirmar la resolución dictada en sede federativa y entender que nos encontramos ante un acto de trámite no cualificado, que impide entrar a valorar las cuestiones de fondo aducidas por el recurrente.

A continuación, manifiesta el recurrente que la aplicación de la facultad de suspender el periodo de prescripción de la infracción y de la sanción previsto en el artículo 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF supone una manifiesta vulneración de lo establecido en la Constitución y en los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

Sobre este particular, al no haber recaído todavía ninguna resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, no es momento de entrar a enjuiciar por este Tribunal la conformidad a Derecho del régimen de suspensión de prescripción previsto en el precepto, cuestión que, en su caso, deberá entrar a valorar este Tribunal, al conocer el eventual recurso que se interpusiera contra la resolución sancionadora que agotara la vía federativa.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 17 de enero de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO